



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **508**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado (S) : Diomirys Montero López.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00093-00**

La Unión Valle, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 ibídem:

No obstante, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que en el numeral cuarto de las pretensiones la apoderada de la parte actora, solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados, por los honorarios de abogado pactados en el pagare, pues bien, se le recuerda a la abogada que de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; *“Artículo 2184, el mandante está obligado:... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.”* Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza; por lo tanto, no se librará el mandamiento de pago por los honorarios de abogado solicitado.

Así mismo se observa que en el acápite de las notificaciones el domicilio de la demandada es el vecino municipio de Toro Valle, no obstante, el lugar de cumplimiento del contrato es el Municipio de la Unión Valle, por lo que se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3 el Art. 28 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra Diomirys Montero Lopez., identificada con cédula de ciudadanía No. 36.710.532, a favor de la Fundación De la mujer Colombia **S.A.S** identificado con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de, cuatro millones, doscientos noventa y seis mil treinta y tres pesos m/cte **(\$4.296.033)** Por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. **15724844**
2. Por la suma de, dos millones treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte **(\$2.033.456)**, que corresponde a los intereses de plazo del capital mencionado en el numeral 1) liquidados a la tasa legal permitida para



Microcrédito cobrados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2023,

3. Por los intereses de mora del del capital mencionado en el numeral 1 cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, liquidados partir del 16 de febrero de 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de, veinticinco mil treinta pesos m/cte (\$25.030), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la hoy demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma de ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos seis pesos m/cte **(\$859.202)**, concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
6. Negar el mandamiento por los honorarios de abogado solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
7. Sobre las costas y las agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho Diana Marcela Jaramillo Bermúdez, identificada con C.C. No. 1.098.680.116 Tarjeta Profesional No. 381.835 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233523980ff8a0f91988beb1314d4b65266c6aee9ab23e8fddccfeddfa7e262f**

Documento generado en 06/03/2023 04:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **507**
Proceso : Ejecutivo
Demandante(s) : Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado (S) : Diomirys Montero López.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00093-00**

La Unión Valle, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 593 CGP.

Por lo anterior el Juzgado

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y secuestro de la propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-43583, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, que se denuncia como de propiedad de la demandada, Diomirys Montero López, identificada con la C.C No 36.710.532, Librar oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6138793d4ffd70d8169aa019df59206bb8d64a176ec6633d6bca4ee4a3448**

Documento generado en 06/03/2023 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>